

LEY N.º 2766

Modificación de la ley 2.736, sobre Contribución directa para 1901

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, los artículos 3.º, 10, 11 y 14 de la ley de Contribución Directa vigente quedarán modificados en la siguiente forma:

«Art. 3.º — Los dos impuestos establecidos en los artículos anteriores serán cobrados conjuntamente en dos cuotas de tres

por mil cada una, que deberán abonarse durante los meses de febrero y septiembre; con excepción de las cuotas correspondientes a las propiedades que hayan sufrido modificaciones en su valuación y hayan sido reclamadas. Para éstas se prorroga el plazo hasta el 30 de noviembre.

«Los contribuyentes que no verifiquen el pago en los plazos referidos incurrirán en una multa de 5 por ciento mensual sobre el importe de la referida cuota, no pudiendo exceder aquélla, en ningún caso, del 30 por ciento.

«Art. 10. — De las valuaciones que se practiquen podrá reclamarse, tanto por los propietarios como por el valuador del partido, en primer término ante *jury* compuesto del valuador y dos mayores contribuyentes que residan en la localidad, nombrados uno por la Municipalidad y otro por el Consejo Escolar. Este *jury* funcionará en cada partido tres veces por semana durante treinta días.

«Si el *jury* local no funcionara dentro de los primeros ocho días de comunicados a sus miembros sus respectivos nombramientos, los reclamos podrán interponerse directamente ante el *jury* central y, en segundo término, ante un tribunal que se establecerá en la capital, y será compuesto por un miembro de la Sociedad Rural, otro de la Liga Agraria, el presidente del Banco Hipotecario y el Director General de Rentas.

«En caso de renuncia de los dos primeros, serán reemplazados por dos miembros que se sortearán entre los mayores contribuyentes. Este *jury* funcionará hasta el 30 de octubre.

«Art. 11. — El tribunal a que se refiere el artículo anterior será presidido por el Ministro de Hacienda, y tendrá facultad para rebajar las valuaciones que considere exageradas, aun cuando no las procedan reclamos de los interesados, siendo inapelables sus resoluciones.

«Art. 14. — Terminado el registro general de la propiedad raíz, el Poder Ejecutivo lo dará a la publicidad en la forma que lo estime más conveniente, sin que esto obste al cobro de la segunda cuota de Contribución Directa, de acuerdo con las nuevas valuaciones.»

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos uno.

ALFREDO DEMARCHI.

Arturo Seguí.

JUAN E. GIBELLI.

Ricardo M. García.

La Plata, septiembre 4 de 1901.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

EMILIO CARRANZA.